

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, jueves 6 de marzo de 1975

NUMERO 23.110

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4960

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares Campichuelo 553 de 10 a 17

CONCESION Nº 968 | 1 | 0

$ 1,50

SUMARIO

FE DE ERRATA

Decretos

Se hace saber que el decreto 369, publicado en el Boletín Oficial del 27/2/75, se insertó con el siguiente error:
Decreto 369:
Donde dice: "13|2|75".
Debe decir: "18|2|75".

ACLARACION

Se hace saber que las Resol. ANTACA 1.513 y 1.515|74, publicadas en el Boletín Oficial del 28|2|75, aparecen en el Sumario con los Nros. 1.113 y 1.115, respectivamente, correspondiéndole los mencionados en primer término. Asimismo, la Resol. ANTACA 1.518, se insertó con error de imprenta la fecha de la misma, correspondiéndole 3|5|74, en lugar de 3|4|74.

Sumario Numérico:


19750306



DECRETOS

CONVENIOS INTERNACIONALES

Apruébase el Acuerdo Ejecutivo sobre el Protocolo Financiero, Comercial y Económico entre la República Argentina y la República Arabe Libia.

DECRETO
Nº 2.018
Bs. As., 26|12|74

VISTO el informe sobre las negociaciones realizadas con el Gobierno de la República Arabe Libia que se desarrollaron entre los días 1º al 12 de diciembre del corriente año, producido por la Delegación Financiera Argentina que se trasladó a la Ciudad de Trípoli bajo la dirección del Jefe de la Misión, Gerente Adjunto del Banco Central de la República Argentina, señor Pedro Camilo López; y

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de las negociaciones realizadas se suscribió el "Acuerdo Ejecutivo sobre el Protocolo Financiero, Comercial y Económico entre la República Argentina y la República Arabe Libia";

Que el indicado Acuerdo ha permitido definir y concretar los aspectos que quedaron pendientes en relación al préstamo acordado por la República Arabe Libia al Gobierno de la República Argentina por doscientos millones de dólares norteamericanos (u$s. 200 millones), a reembolsarse con exportaciones de mercaderías en el plazo de dos años que va del 1º de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1977, modo por el que se ha dado cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 2º del Protocolo Financiero suscripto en la Ciudad de Trípoli el 28 de octubre de 1974, que fuera ratificado por el Decreto número 1.331 de fecha 22 de noviembre de 1974;

Que el Acuerdo negociado por la Delegación Financiera Argentina coincide con las directivas e instrucciones impartidas oportunamente por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "Acuerdo Ejecutivo sobre el Protocolo Financiero, Comercial y Económico entre la República Argentina y la República Arabe Libia", suscripto en la Ciudad de Trípoli el día 12 de diciembre de 1974 por el Gerente Adjunto del Banco Central de la República Argentina señor Pedro Camilo López, Jefe de la Misión Financiera Argentina.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
Alberto J. Vignes.
José López Rega.

"Acuerdo Ejecutivo sobre el Protocolo Financiero, Comercial y Económico" entre la República Argentina y la República Arabe Libia.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe Libia basándose en el espíritu de amistad y en las relaciones amistosas existentes entre sus pueblos, deseosos de consolidar y apoyar la cooperación comercial, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo Segundo del Protocolo Financiero, Comercial y Económico suscripto entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe Libia, firmado en Trípoli el 28 de octubre de 1974, equivalente al 13 de chwal 1394 de la hejira llegaron a un acuerdo sobre lo siguiente:

Artículo Primero: El Gobierno de la República Arabe Libia otorga al Gobierno de la República Argentina, conforme a las disposiciones del Protocolo mencionado precedentemente y a las condiciones de este Acuerdo, un préstamo de doscientos millones de dólares norteamericanos (u$s. 200.000.000) a entregar en cuatro (4) cuotas como sigue:

A. Cincuenta millones de dólares norteamericanos (u$s. 50.000.000) en un plazo máximo que vence el 31 de enero de 1975.

B. Cincuenta millones de dólares norteamericanos (u$s. 50.000.000) en un plazo máximo que vence el 30 de abril de 1975.

C. Cincuenta millones de dólares norteamericanos (u$s. 50.000.000) en un plazo máximo que vence el 31 de julio de 1975.

D. Cincuenta millones de dólares norteamericanos (u$s. 50.000.000) en un plazo máximo que vence el 31 de octubre de 1975.

Artículo Segundo: El Gobierno de la República Argentina se compromete a cancelar este préstamo en mercaderías proveyendo a la República Arabe Libia las cantidades de productos mencionados más abajo, anualmente, y por un plazo de dos años, a partir del 1º de enero de 1976 venciendo el 31 de diciembre de 1977. Los productos son:

A. Trigo, en sus dos clases, en una cantidad mínima de 150.000 toneladas por año.

B. Cebada, en una cantidad mínima de 50.000 toneladas por año.

C. Azúcar, en una cantidad mínima de 50.000 toneladas por año.

D. Arroz, en una cantidad mínima de 10.000 toneladas por año.

E. Granos varios para forraje.

F. Cualquier otro producto que sea objeto de acuerdo entre ambas partes.

Artículo Tercero: Este préstamo devengará un interés a la tasa anual del cinco (5) por ciento sobre los saldos existentes, a partir de la fecha de entrega de la primera cuota, y hasta que se efectúe la cancelación de la totalidad del préstamo. El Banco Central de la República Argentina acreditará semestralmente, los intereses devengados sobre los saldos existentes, en favor del Banco Central de Libia.

Artículo Cuarto: De común acuerdo entre ambas partes este préstamo se considera una operación gubernamental, y, por lo tanto, el importe inicial del préstamo y los intereses correspondientes no estarán gravados por ningún impuesto, tasa o gasto, actuales o futuros, de cualquier naturaleza, en la República Argentina, así como no producirá efecto alguno cualquier norma que pudiera dictarse por el Gobierno de la República Argentina que influya sobre la modalidad de cancelación de la totalidad de este préstamo y sus intereses.

Artículo Quinto: El Gobierno Argentino se compromete a adoptar todas las medidas, incluso las de orden cambiario, que aseguren la transferencia de cualquier saldo que resultare de esta operación en favor del Banco Central de Libia.

Artículo Sexto: Las operaciones técnico-bancarias relativas al préstamo se someten a las disposiciones del Acuerdo Bancario entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco Central de Libia.

Artículo Séptimo: Las empresas correspondientes de la República Argentina y la Empresa Nacional de Productos Alimenticios (NASCO) de la República Arabe Libia, concluirán contratos de suministros de mercaderías por un año entero, durante el período comprendido entre octubre y diciembre de los años 1975 y 1976, respectivamente, en los cuales se determinará en particular:

A. Las cantidades que el Gobierno Argentino se compromete a suministrar durante los años 1976 y 1977, conforme al artículo 1º del Protocolo Financiero Comercial y Económico firmado en Trípoli el 28 de octubre de 1974, equivalente al 13 de Schwall 1394 de la héjira.

B. Los precios que regirán para las ventas serán costo y flete puertos de la República Arabe Libia, sobre la base de la entrega en muelle de descarga (line terms) o en el puerto (free out) según el acuerdo a realizarse entre las empresas correspondientes argentinas y NASCO al firmarse los contratos mencionados en este artículo.

Para la determinación de los precios se tomarán los precios internacionales prevalecientes en los mercados de Londres y Chicago, en su relación con los demás mercados internacionales, como referencia para fijar el precio FOB puertos argentinos, agregándose el precio del flete desde los puertos argentinos hasta los puertos libios según los mercados internacionales, para que el precio resulte C y F puertos libios.

El comprador soportará los gastos resultantes de las demoras que experimenten los barcos en caso de entrega "free out" a condición de que el período de demora sea considerado en este caso desde la llegada de los barcos a la rada de los puertos libios, después de descontar el período de espera permitido, sobre el cual las empresas correspondientes argentinas y NASCO se pondrán de acuerdo a firmar los contratos mencionados en este artículo.

En cuanto a las cargas por demora y ganancias de tiempo eventuales las empresas correspondientes argentinas y NASCO se pondrán de acuerdo sobre las disposiciones relativas a estas materias en los contratos antes mencionados, tomando en consideración al suscribirlos las posibilidades de los puertos libios y las normas comerciales internacionales en vigencia.

C. Los programas de embarques requeridos escalonados durante el año de ejecución de los contratos.

D. Las características de las mercaderías a suministrar.

Artículo Octavo: Las empresas correspondientes argentinas y NASCO revisarán los precios fijados según el artículo anterior durante los meses de mayo y junio de cada año. Sin embargo, en ese caso los nuevos precios regirán solamente sobre las cantidades sobre las cuales se suscribió el contrato conforme al párrafo C del artículo anterior de este Acuerdo, para los suministros a embarcarse en el período de julio a diciembre del año de ejecución respectivo. Eso no influirá de ningún modo sobre la normal ejecución de los contratos suscriptos.

Artículo Noveno: Al vencer el plazo fijado para este acuerdo o sea, el 31 de diciembre de 1977, o antes si se produjera una de las situaciones mencionadas más adelante, para determinar los derechos y obligaciones de ambas partes, se acuerda lo que sigue:

A. Si el valor de las exportaciones argentinas a la República Arabe Libia supera el valor del préstamo y sus intereses conforme a los artículos primero y tercero de este acuerdo, sin alcanzar las cantidades de las mercaderías mencionadas en el artículo segundo, el Gobierno Argentino se compromete a proveer las mercaderías mencionadas en el indicado artículo segundo, como asimismo el Gobierno de la República Arabe Libia se compromete a cancelar la diferencia en efectivo.

B. Si el valor de las mercaderías mencionadas en el artículo segundo no alcanzara a cubrir el valor del préstamo y sus intereses, el Gobierno Argentino cancelará la diferencia en mercaderías según los requerimientos de la República Arabe Libia, conforme al Artículo 4º del Protocolo Financiero, Comercial y Económico suscripto en Trípoli el 28 de octubre de 1974 equivalente al 13 de Schwall 1394 de la héjira. Regirá sobre el particular las previsiones de este Acuerdo Ejecutivo.

Artículo Décimo: Ambas partes se comprometen a la buena ejecución de los derechos y obligaciones emergentes de este Acuerdo.

Artículo Décimoprimero: Cualquier conflicto o desacuerdo que pueda surgir en la interpretación de este Acuerdo, o en su ejecución, será solucionado por los contactos directos y la comprensión amistosa entre ambas partes. De subsistir el desacuerdo la cuestión será sometida a la decisión de árbitros a designarse de común acuerdo entre las partes, y si no se llegase a un entendimiento se someterá el conflicto al arbitraje internacional.

Artículo Decimosegundo: Este Acuerdo, y el anexo que lo acompaña que forma parte integrante del mismo, entrarán en vigencia a partir de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación por ambas partes, de acuerdo con los procedimientos legales vigentes en cada país.

Se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, que tienen el mismo valor legal, dos en idioma árabe y dos en idioma español, en la Ciudad de Trípoli a los doce días del mes de diciembre del año 1974 que corresponde al thul quida 28, 1394 h.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Se le transfieren dos fracciones de terrenos.

DECRETO
Nº 537
Bs. As., 3|3|75.

VISTO la necesidad de incorporar las fracciones de tierra ubicadas en esta Capital Federal denominadas ex-Chacra Saavedra (específicamente fracciones A y J del Plano M-155-66 de la circunscripción 16, Sección 55, Manzana 1 B) al patrimonio de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la Ley Nº 12.336 se declararon de utilidad pública y sujetas a expropiación las fracciones de tierra denominadas de Saavedra (Chacra Grande y Chacra Chica), ubicadas dentro de la Capital Federal, y que, con el fin —según su artículo 4º— de destinarlas a parques públicos, fueron asignadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, quien debía tomar a su cargo el pago del precio.

Que el Estado siguió el juicio de expropiación contra los propietarios en el cual por oficio librado por el Juez de la expropiación con fecha 9 de agosto de 1949 se inscribió en el Registro de la Propiedad, Zona Norte, Tomo 2386, al Folio Nº 155, Finca Nº 219.483, la transferencia de dominio por expropiación a favor del Estado Nacional Argentino.

Que con anterioridad y de acuerdo con las prescripciones de la Ley Nº 12.336, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires había tomado posesión pacífica y pública por intermedio de su Departamento Ejecutivo según surge del Acta respectiva labrada con fecha 9 de abril de 1937, entre dicho Departamento y el apoderado de los propietarios expropiados cuyo íntegro tenor se transcribe en el oficio de inscripción.

Que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se hizo cargo del pago del precio de las tierras expropiadas, el que de acuerdo con las prescripciones del Decreto Nº 61.501 del 30 de marzo de 1940, abonó en su totalidad.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 25.658 del 26 de agosto de 1948 se transfirieron a favor de la Intendencia de la Municipalidad de Buenos Aires —en las condiciones del Decreto Nº 61.501 del 30 de marzo de 1940— parte de la fracción expropiada cuyos límites y superficies se determinan en su artículo 1º.

Que por escritura del 12 de marzo de 1970 la Escribanía General de Gobierno de la Nación transfirió a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires entre otras fracciones la designada según el plano de mensura M-155-66 como Fracción "M" más no las fracciones que el mismo plano designa como "A" y "J", las que por Decreto especial se destinaban a otros fines.

Que tales destinos diferentes no llegaron a efectivizarse, manteniendo el Estado Nacional Argentino el dominio de tales fracciones según la primitiva inscripción de transferencia.

Que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires necesita que se haga efectiva la integración de esas tierras para el desarrollo de planes de parquización y habitacionales conexos, mediante la inscripción de la transferencia del dominio de tales fracciones, como estaba dispuesto en la Ley 12.336, para lo cual es menester la derogación de los Decretos Nº 11.122|46, 7.084|69, 2.025|71 y 4.145|71.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 12.336, ratifícase el Decreto Nº 25.658 del 26 de agosto de 1948 y transfiérese a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las fracciones "A" y "J" del plano aprobado M — 155 — 66 que se describen seguidamente: Fracción "A": mide doscientos veintiún metros con setenta centímetros (221,70 mts.) al N.E. sobre Avenida del Tejar; trescientos metros con ochenta y siete centímetros (300,87 m.) al E en línea curva lindando con la fracción "M" del mismo plano; ciento cincuenta y seis metros (156 mts.) al S. lindando también con la fracción "M"; doscientos cuarenta metros (240 m.) al O. lindando con la Avenida General Paz, todo lo cual encierra una superficie de cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y seis metros cuadrados con cincuenta centímetros (59.266,50 m2.). Fracción "J": mide cuatrocientos veintiún metros con noventa y nueve centímetros (421,99 m.) al N. E. sobre la calle Galván; seis metros (6 m.) en su ochava al E.; trescientos sesenta y cuatro metros con noventa y siete centímetros (364,97 m.) al S. E. sobre la calle Repúbliquetas; cien metros (100 m) al S. O., lindando con la fracción "M" del mismo plano; doscientos cincuenta y cinco metros con siete centímetros (255,07 m.) al O. lindando también con la fracción "M" y ciento veintiún metros con cuarenta y un centímetros (121,41 metros) al N.O. lindando también con la fracción "M"; todo lo cual encierra una superficie de ciento quince mil novecientos noventa y cinco metros cuadrados (115.995 m2.).

Art. 2º. — Déjanse sin efecto los Decretos Nros. 11.122 del 24 de abril de 1946; 4.145 del 23 de setiembre de 1971; 7.084 del 31 de octubre de 1969 y 2.025 del 24 de junio de 1971.

Art. 3º. — El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal procederá a inscribir la transferencia de dominio con relación a los inmuebles indicados, a nombre de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, punto 3, inciso a) del Decreto-Ley Nº 17.801 del 28 de junio de 1968.

Art. 4º. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación mediante el respectivo mensaje y proyecto de Ley.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial (Registro General de Bienes del Estado) y a la Escribanía General del Gobierno de la Nación, cumplido, archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.
Alfredo Gómez Morales.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ex Dirección General de la Minoridad y la Familia.

Se reconocen los servicios docentes de determinado personal.

DECRETO
Nº 536
Bs. As., 3|3|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 8.825|69 aprobó las estructuras de distintos Institutos y Servicios de la ex Dirección General de la Minoridad y la Familia con carácter provisional, y su aplicación motivó un diferente encasillamiento del personal que hasta ese entonces se desempeñaba como docente, y que pasó a revistar en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional;

Que no obstante ello, dicho personal continuó desempeñando funciones docentes;

Que el personal así transferido a un régimen legal que no era el que específicamente le correspondía, se vio afectado en cuanto a horarios, índice de remuneraciones y beneficios previsionales;

Que el Decreto Nº 4.169|72 rectificatorio del Decreto Nº 8.825|69 reparó el deterioro producido en los intereses del personal afectado, reubicándolos en cargos docentes conforme al orden escalafonario establecido por la Ley Nº 14.473;

Que el estado docente no depende exclusivamente de la denominación sino del ejercicio efectivo de la función, aún cuando por error o por aplicación de estructuras, organigramas o disposiciones reglamentarias se le confiere denominación o título distinto;

Que en consecuencia, es equitativo reconocer dichos servicios docentes al personal en cuestión, a los efectos de la bonificación prevista por los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 14.473;

Por ello

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócense los servicios docentes prestados por aquellos agentes que revistaron en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, durante el lapso comprendido entre las fechas de entrada en vigencia de los Decretos Nros. 8.825|69 y 4.169|72, a los efectos de la bonificación prevista por los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 14.473.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.
Alfredo Gómez Morales.
Oscar Ivanissevich.

PREVISION SOCIAL

Jubilación ordinaria especial para determinada actividad docente.

DECRETO
Nº 538
Bs. As., 3|3|75.

VISTO lo dispuesto por el artículo 64 del Decreto-Ley 18.037|68 (t.o. 1974), y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal autoriza al Poder Ejecutivo a establecer regímenes que adecuen límites de edad y de años de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros;

Que la Comisión Asesora Permanente creada por el Decreto 5.006|71 para el estudio y análisis de las peticiones que se efectúen para la aplicación de regímenes jubilatorios diferenciales, produjo despacho respecto de las tareas que cumple el personal docente al frente directo de alumnos, en escuelas y áreas de fronteras (Decreto-Ley 19.524|72) en el nivel primario y preprimario y establecimientos de enseñanza diferenciada;

Que del resultado de sus estudios se extrae la conclusión de que dichas tareas entrañan para el personal que las desempeña, un evidente agotamiento o envejecimiento precoz, haciendo procedente tal circunstancia la eliminación, en ciertas condiciones, de los límites de edad, actualmente vigentes para la obtención del beneficio de jubilación ordinaria;

Que, asimismo, procede bonificar el cómputo de servicios en escuelas calificadas conforme a la ley 14.473 y su reglamentación como de ubicación muy desfavorable, toda vez que las condiciones de trabajo en dichas escuelas resultan notoriamente penosas con relación a quienes ejercen tareas similares en centros urbanos o en zonas de fácil acceso a éstos;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Tendrá derecho a la jubilación ordinaria sin límite de edad, el personal que en los establecimientos públicos o privados comprendidos en la Ley 14.473 y su reglamentación, acreditare veinticinco (25) años de servicios como docente al frente directo de alumnos en:

a) Escuelas de zonas y áreas de fronteras (Decreto-Ley 19.524|72) en el nivel primario o preprimario;

b) Establecimientos de enseñanza diferenciada.

Queda excluido de lo dispuesto precedentemente el personal que imparta la instrucción en forma individual.

Art. 2º — A los efectos previstos en el artículo anterior y en el artículo 29 del Decreto-Ley 18.037|68 (t.o. 1974), el cómputo de años de servicios en escuelas calificadas conforme a la Ley 14.473 y su reglamentación como de ubicación muy desfavorable, se bonificará en un treinta y tres por ciento (33 o|o) siempre que dicha actividad hubiera sido prestada durante un lapso no inferior a seis (6) años, continuos o discontinuos.

Art. 3º — Los servicios docentes provinciales, municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial, de la naturaleza de los mencionados en el artículo 1º, debidamente reconocidos, serán considerados a los fines establecidos en dicho artículo si el afiliado acreditare un mínimo de diez (10) años de esos mismos servicios en los establecimientos públicos o privados a que se refieren la Ley 14.473 y su reglamentación.

Art. 4º — En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las contempladas en este decreto, el empleador deberá hacer constar expresamente dichas circunstancias.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.
Oscar Ivanissevich.



RESOLUCIONES

Secretaría de Seguridad Social

PREVISION SOCIAL

Apruébanse normas complementarias para la aplicación de un convenio de corresponsabilidad gremial

RESOLUCION
Nº 439
Bs. As., 27|2|75

VISTO el convenio de corresponsabilidad gremial de fecha 26 de noviembre de 1974, por el cual se establece un procedimiento de recaudación y pago de los aportes y contribuciones devengados por las remuneraciones de los trabajadores rurales ocupados en las explotaciones ganaderas en forma permanente, discontinua u ocasional, aprobado por resolución M.B.S. número 3.029|74, las consultas formuladas, la necesidad de dictar normas complementarias para su mejor aplicación y la facultad acordada por el artículo 3º de la mencionada resolución,

**El Secretario
de Seguridad Social
Resuelve:**

Artículo 1º — Apruébanse las normas complementarias para la aplicación del convenio de corresponsabilidad gremial aprobado por Resolución M.B.S. número 3.029|74, que se anexan y forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — La Dirección General de Programación y Legislación queda facultada para dictar las disposiciones complementarias e interpretativas de las normas que por la presente se aprueban.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

Rodrigo.

Normas Complementarias para la Aplicación del Convenio de Corresponsabilidad Gremial Aprobado por Resolución M.B.S. Nº 3.029|74.

1º — El porcentaje del uno por ciento (1 %) fijado en el artículo 5º del Convenio se retendrá sobre el precio de venta de toda hacienda bovina, ovina, porcina, caprina o equina de pedigree o pura por cruza, o a faenar para todo destino. En los casos de faena de animales de propia producción, ese porcentaje se calculará sobre el valor de mercado de la mencionada hacienda.

2º — En el supuesto de explotaciones agrícola - ganaderas, estará comprendido en el Convenio el personal que realice tareas propias de la actividad ganadera. En caso de imposibilidad de determinarlas, se afectará el personal proporcionalmente a la superficie destinada a una u otra actividad.

3º — Queda excluído del régimen de retención tarifada establecido por el Convenio, el personal de tambos, aunque éstos vendan o faenen animales de los mencionados en el punto 1º y se les retenga por ese concepto, de criadores de aves, conejos u otros animales cuyo objeto principal sea el pelo o la piel, excepto ovinos, de adiestramiento de caballos para equitación o salto, de caballerizas, de peones de remates ferias, y actividades similares.

4º — Cuando no intervenga intermediario, es agente de retención el comprador, quien deberá entregar al vendedor una constancia del depósito realizado.

5º — El depósito de la retención indicada en el punto 1º deberá hacerse en boleta especial. En caso de no disponerse de la misma se utilizará la boleta común, consignando en ella en forma notoria la expresión "Resolución 3.029|74".

6º — Los consignatarios y rematadores podrán efectuar el depósito de las retenciones en una sola boleta, remitiendo a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, un listado en el que conste nombre o razón social del productor, especie vendida, número de cabezas, kilos, precio total e importe de la retención efectuada.

7º — Los aportes personales de los trabajadores alcanzados por el Convenio (5 por ciento con destino al régimen nacional de previsión y 1 % con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados) deberá ser retenido por el empleador en el acto de abonar las remuneraciones, pero no se depositarán, por estar comprendidos en la retención mencionada en el punto 1º.

8º — La resolución M.B.S. Nº 3.029|74 rige a partir del 22 de enero de 1975, día siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Precios máximos para bebidas gaseosas, especialidades farmacéuticas y leche y subproductos lácteos.

RESOLUCION
Nº 1.978
Bs. As., 27|2|75

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74, y

CONSIDERANDO:

Que de los estudios realizados surge la necesidad de modificar los precios vigentes de las cervezas y de bebidas gaseosas para asegurar un adecuado desenvolvimiento y un normal abastecimiento a la población.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Fíjanse a partir del día 3 de marzo de 1975, en cada etapa de comercialización, los precios máximos de venta que se indican en lista anexa que forma parte integrante de esta Resolución.

2º — Los fabricantes o fraccionadores de los productos comprendidos en esta Resolución, deberán marcar en los envases en forma clara, los precios máximos de venta al público, quedando prohibida cualquier clase de remarcación de las existencias en cualquier etapa de comercialización.

3º — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

LISTA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 1.978

	PRECIOS MAXIMOS	
	Puesto en local del Minorista	Al Público en mostrador y al contado
	$	$
Bebidas gaseosas (Colas, Tónicas y Sabores) (Sin envase)		
Tamaño chico		
Por cada botella	1,—	1,15
Tamaño Mediano		
Por cada botella	1,20	1.40
Tamaño de litro		
Por cada botella	3,—	3,60
Cerveza común (Sin envase)		
En botellas de 1 litro	4,—	4,60
En botellas de 2/3 litro	3,—	3,50

Para la cerveza suelta en barriles, se establece como precio máximo de salida de fábrica, $ 2,89 por litro.

Los precios máximos establecidos incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

RESOLUCION
Nº 1.981
Bs. As., 28|2|75

VISTO las reiteradas solicitudes efectuadas por las Cámaras representativas de los fabricantes de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana, como asimismo el deterioro progresivo del abastecimiento de esos productos, y

CONSIDERANDO:

Que de la documentación contable, resultan importantes quebrantos de explotación en elevado número de empresas de la actividad, como consecuencia de aumentos de costos, que no se reflejan en los precios de los medicamentos.

Que por tal causa es necesario adoptar medidas a regir hasta tanto finalicen los estudios sobre la implementación de un mecanismo operativo que contemple con carácter general, la realidad socio-económica del sector, para asegurar el abastecimiento, la continuidad de las fuentes de trabajo y de programas de inversión, que son imprescindibles en una actividad cuya evolución tecnológica es muy activa.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Los fabricantes de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana, podrán incrementar los respectivos precios de salida de laboratorio en hasta el 30 % (treinta por ciento) sobre los precios legalmente vigentes al 30 de abril de 1973 para cada producto. De dicho porcentaje, los fabricantes citados deberán deducir todos los aumentos autorizados por esta Secretaría de Estado desde el 2 de mayo de 1973, como consecuencia de presentaciones individuales efectuadas a partir de esa fecha. Si el resultado de esa deducción fuere negativo, no se aplicará.

2º — Los fabricantes de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana, cuya venta del último ejercicio anual cerrado sea de hasta $ 6.000.000 inclusive, podrán optar por poner en vigencia los precios propuestos a esta Secretaría de Estado en presentaciones formales efectuadas hasta la fecha, sin perjuicio de la verificación de las mismas y de las sanciones que según la Ley Nº 20.680 les correspondiere en el caso de haber falseado los datos declarados.

3º — Los fabricantes comprendidos en el apartado 1º deberán presentar a esta Secretaría de Estado declaraciones juradas conforme al Formulario I que integra esta resolución. Los precios comunicados, ajustados a la presente resolución, podrán ser aplicados desde la fecha de la presentación.

4º — Los fabricantes e importadores de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana deberán presentar ante esta Secretaría de Estado, por triplicado, las solicitudes de aprobación de precios de los nuevos productos que se lancen al mercado, utilizando el Formulario II que forma parte de la presente. Al mismo agregarán copia autenticada del certificado autorizante, expedido por la autoridad sanitaria. Para los cambios de formas farmacéuticas son también de aplicación las normas que anteceden.

5º — Los precios máximos de venta de los productos comprendidos en esta resolución que se lancen al mercado con variación del contenido del envase, se establecerán proporcionalmente en relación con el contenido y precios de venta de los ya existentes y podrán ser puestos en vigencia previa comunicación a esta Secretaría de Estado, sin acompañar declaración analítica de costos.

6º — Los fabricantes e importadores deberán marcar en cada envase el precio máximo de venta al público, uniforme para todo el país, en forma clara e indeleble, quedando prohibida la remarcación de los mismos, en cualquier etapa de comercialización. A los efectos de la determinación del precio máximo de venta al público, se computarán los márgenes porcentuales máximos de utilidad bruta que se determinan a continuación:

Droguerías .... 13 % sobre el precio de salida del laboratorio.
Farmacia .... 25 % sobre el precio de venta de droguería.
Farmacia Mutual .... 11 % sopre el precio de salida de laboratorio.

7º — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

8º — La presente resolución regirá desde el día siguiente al de su fecha.

9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Formulario I
Resolución Nº 1.981

DECLARACION JURADA DE PRECIOS DE VENTA

LABORATORIO ....

DOMICILIO .... T.E. ....

PRODUCTO Y FORMA FARMACEUTICA	PRECIOS			INCREMENTO	
	Vigentes al 30/4/73 (1)	Actuales (2)	Resultantes de la Resolución Nº 1.981 (3)	Sobre precios al 30/4/73 Col. (1) (4) Hasta 30 %	Sobre precios actuales Col. (2) (5) %

Aumento máximo autorizado por Resolución Nº 1.981 .... **Hasta 30 %**

Menos:
Aumentos individuales que recibió la empresa desde el 2/5/73 hasta la fecha de esta presentación. % acumulados referidos al 30/4/73 que se considera fecha base Col. (1) ....

Aumento autorizado a la fecha (si fuere negativo no se aplica) .... %

Consignar aquí los números de expedientes por los cuales se obtuvieron los aumentos individuales.

Lugar y fecha: Sello y firma responsable

Formulario II
Resolución Nº 1.981

DECLARACION JURADA DE COSTO DE PRODUCCION, DE VENTA Y DETERMINACION DEL PRECIO DE VENTA

Laboratorio ....
Domicilio .... T.E. ....
Denominación comercial del producto ....
Nº de certificado autorizante ....
Forma farmacéutica .... Presentación ....

DETALLE	COSTO UNITARIO Monto $a	%
I. COSTO DE FABRICACION		
1. Materias primas nacionales		
2. Materias primas importadas		
3. Envases y sobreenvases		
4. Mermas:		
a) Sobre materias primas		
b) Sobre envases y sobreenvases		
5. Sueldos y jornales directos de fabricación.		
6. Cargas sociales sobre 5		
7. Elaboraciones por terceros		
8. Sueldos y jornales indirectos de fabricación, más cargas sociales		
9. Gastos generales de fabricación		
II. COSTO DE ADMINISTRACION Y VENTAS		
1. Fletes y gastos de expedición		
2. Sueldos y jornales de expedición y ventas.		
3. Cargas sociales sobre 2		
4. Remuneraciones de A.P.M.		
5. Cargas sociales sobre 4		
6. Viáticos y gastos de gira de A.P.M. ...		
7. Muestras sin cargo (costo total)		
8. Otros gastos de divulgación científica y promoción		
9. Gastos de investigación		
10. Sueldos de administración		
11. Cargas sociales sobre 10		
12. Otros gastos de administración y ventas (discriminar conceptos si el total de este rubro representa más del 5 % del total de costos de administración y ventas) ...		
....		
....		
....		
....		
13. Gastos financieros		
14. Regalías		
15. Impuestos		
Total Costo de producción, administración y ventas		
III. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		
COSTO TOTAL - A		
IV. UTILIDAD - B		

A + B = Precio de venta a droguería. ....
Precio de venta a farmacias ....
Precio de venta al público.. ....
Precio de venta a farmacias sociales ....

Lugar y fecha Sello y firma responsable

RESOLUCION
Nº 1.985

Bs. As., 25/2/75

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69/74 y 717/74, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis efectuado, surge la necesidad de modificar los precios máximos de venta establecidos por la Resolución Nº 725/74 S.E.C. de fecha 7 de octubre de 1974, para distintos productos lácteos, teniendo en cuenta los mayores costos de producción y venta.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Fíjase al productor tambero, a partir del 1º de marzo de 1975, para la producción básica de leche puesta en tranquera de tambo y para cualquier destino, el precio de $ 39,70 (treinta y nueve pesos con setenta centavos) por kilogramo de grasa butirométrica. Entiéndase por producción básica, el promedio mensual de kilogramos de grasa butirométrica producido en el cuatrimestre mayo-agosto de 1974. Para el excedente, fíjase un precio de $ 36.— (treinta y seis pesos) por kilogramo de grasa butirométrica. A estos precios deberán adicionarse las bonificaciones que establece el Decreto Nº 6.640/63 sobre los valores que se liquiden.

2º — Fíjanse a partir del día 1º de marzo de 1975, en cada etapa de comercialización, los precios máximos de venta que se indican en la lista anexa que forma parte integrante de esta Resolución.

3º — Exclúyese del régimen de precios máximos a la leche condensada, yoghurt, y crema de leche, quedando comprendido el reajuste de precios de estos productos en los términos de la Resolución Nº 918/74 de fecha 30 de agosto de 1974.

4º — Los establecimientos industriales deberán marcar en cada envase, el precio de venta al público, en forma legible, quedando prohibida la remarcación de los mismos en cualquier etapa de comercialización.

5º — Derógase desde la fecha de su vigencia la Resolución S.E.C. Nº 1.962/75.

6º — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

LISTA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 1.985/75

Leche pasteurizada común en envases de 1 litro

	Botella $	Sachet $
De la usina pasteurizadora al transportista	1,95	2,22
Del transportista la minorista, puesta en negocio del comprador	2,16	2,43
Del minorista al público	2,30	2,60

Leches parcialmente descremadas

Para este tipo de leches con contenido graso de 1,5 o/o y 2 o/o, regirán como precios máximos en cada etapa de comercialización niveles inferiores a los determinados para la común, de $ 0,25 y $ 0,17, respectivamente.

Leches especiales

Quedan establecidos como precios máximos de venta al público los niveles de precios que se aplicaban al 8 de octubre de 1974, incrementados en un 27 o/o.

Quesos

	Al Minorista $	Al Público $
Tipo Cuartirolo, el kg a razón de	19,50	23.—
Tipo Mar del Plata, el kg a razón de	25,50	30.—
Tipo Sbrinz y Sardo Común, el kg a razón de	29.—	35.—

Los precios de venta de fábrica legalmente vigentes al 8 de octubre de 1974, para los distintos tipos de quesos no incluidos en la clasificación anterior, podrán incrementarse en los valores que a continuación se determinan, manteniéndose los actuales porcentajes de utilidad bruta para las etapas posteriores de comercialización.

	Tipo de Envase	Tipo de Pasta	Aumento por kg $
Pasta Blanda			
Grupo I	Potes, Ficel Caja	Queso de crema Petit Suisse Blanco Ricotta envasada Neufchatel Fontainbleu Camembert	5,20
Grupo II	Papel manteca Papel aluminio Cryovac P.V.C. Polietileno Cajas	Ricotta de ½, 1 y 3 kgs Blanco de ½ y 1 kg Mozzarella de 230 y 500 grs Port Salut Taluet Roquefort fraccionado	4,70
Grupo III	Papel manteca Papel aluminio Cartón Caja	Cremoso Brie Limburgo Roquefort Gorgonzola Caccio	4,70
Pasta Semidura (fraccionados)	Caja	Gruyere, Gruyerita y Ementhal, sin cáscara de masa lavada	
Grupo I	Ficel, Cryovac, Cajas	Cheddar Pategras Holanda Tybó	7,50
Grupo II (enteros)	Cryovac Cajas	Barras sin cáscara al vacío Pategrás Fimbo-Minifimbo Holanda Tybo Samsoe Dambo Gouda	5,75
Grupo III (enteros)	Parafina Celofán	Pategrás y Pategrás Sandwich Holanda Fontina Gouda	5,55
Pasta Dura			
Grupo I (enteros)	Etiqueta Pintura Parafina Chapa Malla	Reggiano-Parmesano Romano Sardo Provolone	6,40
Grupo II (fraccionados)	Cryovac Ficel Caja	Provolone pasta hilada Provolone Reggianito	8,25
Grupo III (rallado)	Caja Sobre		10,20
Fundido			4,70
Fundido Untable			6,90

Dulce de Leche	Al Minorista $	Al Público $
En envase de plástico		
De 250 grs, por unidad	2,85	3,40
De 500 grs, por unidad	5,50	6,50
En envase de cartón parafinado		
De 500 grs, por unidad	5,90	6,95
De 1 kg, por unidad	11,75	14.—
En envase de cartón		
De 3 kgs, por unidad	31,45	37,50
De 5 kgs, por unidad	51,85	62.—
De 10 kgs, por unidad	100.—	120.—
De 25 kgs, por unidad	250.—	300.—
De 38 kgs, por unidad	375.—	450.—
A granel, por kg	9,40	11,30

Los tipos y calidades de dulce de leche para los cuales no rigen precios máximos podrán incrementar los niveles de precio de fábrica legalmente vigentes al 8 de octubre de 1974, en los valores que a continuación se determinan, manteniéndose los actuales porcentajes de utilidad bruta para las etapas posteriores de comercialización.

Vaso de 250 grs, por unidad	$	1,20
Vaso de 450 grs, por unidad	$	1,75
Frasco de 450 grs, por unidad	$	1,75
Frasco de 850 grs, por unidad	$	2,75
Lata de 2 kgs por unidad	$	5,95
Lata de 5 kgs, por unidad	$	11,95
Lata de 10 kgs, por unidad	$	22.—

Manteca	Al Minorista $	Al Público $
Calidad extra (92 puntos o más, según clasificación establecida en el art. 559 del Código Alimentario Argentino) envasada en panes de 200 gr, el kg a razón de	40.—	43,50
Calidad primera (de 89 a 91 puntos) en panes de 200 grs, el kg a razón de	37,80	40,50
Calidad segunda (de 85 a 88 puntos) en panes de 200 grs, el kg a razón	36.—	38,50

Los tamaños para los cuales no rigen precios máximos podrán incrementar los precio de fábrica legalmente vigentes al 8 de octubre de 1974 en $ 10,30 por kg, manteniéndose los actuales porcentajes de utilidad bruta para las restantes etapas de comercialización.

Leche en Polvo	Al Minorista $	Al Público $
Entera		
En envases de hojalata, el kg a razón de	27,90	32,60
Sobres de 125 gr c/u., el kg a razón de	27,90	32,60
Estuche de 1 kg	25.—	29,20
Bolsa de polietileno, hasta 5 kgs, el kg a razón de	23,30	27,30
Bolsa de polietileno de más de 5 kgs, el kg a razón de $ 21,60 (precio de venta).		
Descremada o semidescremada		
En envases de hojalata, el kg a razón	27,20	31,80
Sobres de 100 gr c/u., el kg a razón de	29,40	34,40
Estuche de 1 kg	24,20	28,30
Bolsa de polietileno hasta 5 kgs, el kg a razón de	23,20	27,30
Bolsa de polietileno de más de 5 kgs, el kg a razón de $ 21,40 (precio de venta).		

Secretaría de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales

EXPORTACION

Modifícanse los precios índice establecidos para aceite de lino y subproductos de maní.

RESOLUCION
Nº 98
Bs. As., 25/2/75

VISTO la Ley Nº 20.545, su Decreto reglamentario Nº 751/74, el Decreto número 515/74, y

CONSIDERANDO:

Que de lo tratado por la Subcomisión de Precios Indice de Exportación surge la conveniencia de modificar los precios índice para el aceite de lino y los subproductos de maní.

Por ello,

EL SECRETARIO DE RELACIONES ECONÓMICAS Y COMERCIALES INTERNACIONALES

RESUELVE:

1º — Modifícanse los precios índice de exportación establecidos por las Resoluciones SERECI Nros. 16/75, 49/75 y 72/75 para los productos comprendidos en los siguientes Item de la Nomenclatura de Exportación:

Item		Unidad	u$s.
15 07 07 00	Aceite de lino — A granel y/o envasado	t.	800.—
	Tortas de semillas oleaginosas		
23 04 01 04	De maní	t.	128.—
	Expellers		
23 04 03 04	De maní	t.	128.—
	Pellets		
23 04 08 04	De maní		
	— De harina de maní (hasta el 3 o/o de contenido graso)	t.	128.—
	— De tortas de maní (más del 3 o/o de contenido graso)	t.	128.—
	— De expellers de maní (más del 3 o/o de contenido graso)	t.	128.—

2º — Comuníquese, publíquese, llévese a conocimiento de los Organismos de aplicación, cumplido, archívese.

Ventura.

Ministerio de Economía

Cueros lanares.

Se autorizan partidas, se fija un cupo y se suspenden derechos.

RESOLUCION
Nº 184
Bs. As. 3/2/75

VISTO la Ley Nº 20.545, su Decreto reglamentario Nº 751/74, la Resolución ME Nº 1.213 del 13 de setiembre de 1974 y la Resolución ME Nº 59 del 12 de noviembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 680/74 en su artículo 6º faculta al Ministerio de Economía a modificar cupos de exportación de cueros lanares.

Que las condiciones del mercado, tanto en el aspecto de su comercialización interna como externa, aconsejan rever parcialmente la suspensión de exportaciones establecidas por Decreto Nº 4.650 del 13 de mayo de 1973, así como también su cupificación y paralelamente considerar los derechos de exportación aplicables a las partidas liberadas.

Que la necesidad de determinar parámetros tendientes a tomar, en tiempo y forma, medidas coyunturales a los efectos de regular exportaciones, acordes con las reales necesidades del consumo interno.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

1º — Autorízase a exportar los productos comprendidos en las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación:

41 01 04	Pieles de ovino con lana	
41 01 04 01	Cueros lanares sucios	
	I — Tres-cuarto lana y arriba, y media lana de epidemia y desecho, toda finura, Tierra del Fuego y Río Gallegos	Grupo [illegible]
	II — Tres-cuarto lana y arriba, y media lana de epidemia y desecho, toda finura, Chubut, Río Negro, Santa Cruz y Neuquén	Grupo [illegible]
	V — Toda finura y procedencia que sean exclusivamente: negros o semilludos (75 o/o de su superficie cubierta de semilla) o barrosos o capachos o pedazos de cueros de media lana y arriba	Grupo 5
	VI — Tres-cuarto lana y arriba, toda finura y procedencia, lanares de frigorífico y/o tipo frigorífico, (excluidos los de cruza gruesa y Lincoln)	Grupo 6
41 01 04 02	Cueros de Corderos	
	I — Borregos, toda finura y procedencia, excluidos: a) Los de uso de peletería; b) Los comprendidos en los Grupos 18 y 20	Grupo 7
	II — Media lana y arriba, toda finura y procedencia, borregos de frigorífico o tipo frigorífico (excluidos los de cruza gruesa y Lincoln)	Grupo 8
41 01 04 05	Cueros Ovinos (garras)	
	I — Patas y cabezas, abajo de media lana, toda finura y procedencia	Grupo 12
	II — Patas y cabezas, arriba de media lana, toda finura y procedencia	Grupo 13
41 01 05	Pieles de ovino sin lana	
41 01 05 01	Cueros lanares cortos o pelados (pelados, salados o secos)	
	I — Cortos o pelados, toda finura y procedencia, excluidos: a) Los de uso de peletería; b) Los comprendidos en los Grupos 15, 16 y 19	Grupo 14
	IV — Abajo de media lana, lanares y borregos toda finura y procedencia, excluidos: a) Los de uso de peletería; b) Los comprendidos en los Grupo 15, 16, 18, 19 y 20	Grupo 17

2º — Fíjase un cupo de hasta seis mil cuatrocientas (6.400) toneladas, que serán distribuidas proporcional y trimestralmente, para la exportación de la siguiente posición:

41 [illegible] 04 01	Cueros lanares sucios	
	III — Tres-cuarto lana y arriba, y media lana de epidemia y desecho, toda procedencia (excluidas las de los Grupo 1 y 2), fina, cruza fina y cruza mediana	Grupo 3

3º — Suspéndense los derechos que gravan las exportaciones de los productos comprendidos en las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación:

41	01	04	01	Cueros lanares sucios
41	01	04	02	Cueros de Corderos
41	01	04	03	Cueros de Corderito
41	01	04	05	Cueros ovinos (garras)
41	01	04	09	Las demás
41	01	05	01	Cueros lanares cortos o pelados (pelados, salados o secos)
41	01	05	02	Cueros lanares pelados, llamados pikelados
41	01	05	03	Cueros lanares pelados (garra)
41	01	05	09	Las demás

4º — Los industriales curtidores de cueros ovinos con lana, sin lana y peladeros, deberán presentar, con carácter de declaración jurada, de conformidad con los términos de la Ley Nº 20.680, ante la Dirección Nacional de Política de Abastecimiento, de la Secretaría de Estado de Comercio y copia a la Dirección Nacional de Exportación de la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, dentro de los diez (10) días posteriores al último día de cada mes, la siguiente información:

a) Nombre y domicilio de la firma;
b) Existencia inicial de cueros;
c) Producción en unidades de los últimos tres (3) años, por trimestres y acumulado por grupo.
d) Capacidad de producción anual;
e) Requerimientos de unidades, por grupos, para los noventa (90) días siguientes a la fecha de la declaración jurada, discriminado mensualmente.

5º — La Junta Nacional de Carnes tendrá a su cargo el establecimiento del mecanismo operativo y la distribución del cupo a que hace referencia el Apartado 2º.

6º — Mantiénese lo dispuesto por la Resolución ME Nº 511 de fecha 8 de abril de 1974 en su Apartado 2º.

7º — Lo dispuesto en la presente resolución tendrá vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas y hasta el 30 de setiembre de 1975.

8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese.

Gómez Morales.

Lanas. Reembolsos.

RESOLUCION
Nº 262
Bs. As., 19|2|75

VISTO la Ley Nº 20.545 y su Decreto Reglamentario Nº 751|74, y

CONSIDERANDO:

Que la situación del mercado internacional de lanas presenta serias dificultades para la colocación de nuestros saldos exportables.
Que la situación expresada ha afectado en particular a los productores de la región patagónica cuya economía depende exclusivamente de la producción de lanas.
Que, por lo tanto, resulta aconsejable mejorar el tratamiento que en materia de exportación se aplica a las lanas de dicha región para posibilitar operaciones que permitan precios remuneratorios a los mencionados productores.
Por ello

El Ministro de Economía
Resuelve:

1º — Inclúyese, por el término de noventa (90) días, en la lista D3 cuarenta por ciento (40 %) del Decreto Nº 3.255|71 y sus modificatorios a las lanas producidas en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego y en las provincias de Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Neuquén, comprendidas en las siguientes posiciones:

53	01	01	01	Lana sucia fina.
53	01	01	02	Lana sucia cruza fina.
53	01	01	03	Lana sucia cruza mediana.
53	01	01	04	Lana sucia cruza gruesa.
53	01	01	05	Lana sucia criolla.
53	01	01	06	Lana tipo frigorífico fina.
53	01	01	07	Lana tipo frigorífico cruza fina.
53	01	01	08	Lana tipo frigorífico cruza mediana
53	01	01	11	Lana tipo frigorífico cruza gruesa
53	01	01	12	Lana tipo frigorífico criolla.
53	01	01	19	Las demás.
53	01	02	01	Lana lavada fina.
53	01	02	02	Lana lavada cruza fina.
53	01	02	03	Lana lavada cruza mediana.
53	01	02	04	Lana lavada cruza gruesa.
53	01	02	05	Lana lavada criolla.
53	01	02	06	Lana carbonizada fina.
53	01	02	07	Lana carbonizada cruza fina.
53	01	02	08	Lana carbonizada cruza mediana.
53	01	02	11	Lana carbonizada cruza gruesa.
53	01	02	12	Lana carbonizada criolla.
53	01	02	19	Las demás.

2º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería designará a las entidades privadas que agrupan a los productores y exportadores que estarán autorizados a comprobar que se trate de lanas producidas exclusivamente en las provincias mencionadas en el apartado 1º. Dichas entidades presentarán los respectivos comprobantes a esa Secretaría de Estado que, una vez verificados, los enviará a la Administración Nacional de Aduanas para que ésta dé curso a la correspondiente exportación.

3º — Deróganse los reembolsos establecidos en la Resolución ME Nº 627|74.

4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese.

Gómez Morales.

RESOLUCION
Nº 263
Bs. As., 19|2|75

VISTO la Ley Nº 20.545, y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable rever el tratamiento que en materia de exportación se aplica a los distintos tipos de lanas y sus manufacturas.
Que tal medida obedece a la necesidad de ajustar su exportación a los niveles de realización del mercado internacional.
Que el Decreto Nº 751|74 faculta al Ministerio de Economía a fijar, eliminar y modificar reintegros y reembolsos.
Por ello,

El Ministro de Economía
Resuelve:

1º — Déjase sin efecto el reembolso del nueve por ciento (9 %) fijado por el apartado 1º de la Resolución ME Nº 627|74 e inclúyese en la lista C1 anexa al Decreto Nº 3.255|71 y sus modificatorios, con veinte por ciento (20 %) de reembolso a los productos ubicados en la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación que se detallan a continuación:

53	01	01	01	Lana sucia fina.
53	01	01	02	Lana sucia cruza fina.
53	01	01	03	Lana sucia cruza mediana.
53	01	01	04	Lana sucia cruza gruesa.
53	01	01	05	Lana sucia criolla.
53	01	01	06	Lana tipo frigorífico fina.
53	01	01	07	Lana tipo frigorífico cruza fina.
53	01	01	08	Lana tipo frigorífico cruza mediana.
53	01	01	11	Lana tipo frigorífico cruza gruesa.
53	01	01	12	Lana tipo frigorífico criolla.
53	01	01	19	Las demás.

2º — Déjase sin efecto el reembolso del doce por ciento (12 %) fijado por el apartado 3º de la Resolución ME Nº 627|74 e inclúyese en la lista C2 anexa al Decreto Nº 3.255|71 y sus modificatorios, con veinticinco por ciento (25 %) de reembolso a los productos ubicados en la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación que se detallan a continuación:

53	03	00	02	Borra de lana.
53	03	00	03	Desperdicios de hilandería de lanas (Blousse).
53	03	00	04	Desperdicios de hilandería de lana excepto blousse.
53	03	00	09	Los demás. — Lanas únicamente.
53	04	00	01	Lana mecánica.
53	04	00	09	Las demás. — Lanas únicamente.

3º — Déjase sin efecto el reembolso del dieciocho por ciento (18 %) fijado por el apartado 2º de la Resolución ME Nº 627|74 e inclúyese en la lista D1 anexa al Decreto Nº 3.255|71 y sus modificatorios, con el treinta por ciento (30 %) de reembolso a los productos ubicados en la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación que se detallan a continuación:

53	01	02	01	Lana lavada fina.
53	01	02	02	Lana lavada cruza fina.
53	01	02	03	Lana lavada cruza mediana.
53	01	02	04	Lana lavada cruza gruesa.
53	01	02	05	Lana lavada criolla.
53	01	02	06	Lana carbonizada fina.
53	01	02	07	Lana carbonizada cruza fina.
53	01	02	08	Lana carbonizada cruza mediana.
53	01	02	11	Lana carbonizada cruza gruesa.
53	01	02	12	Lana carbonizada criolla.
53	01	02	19	Las demás.
53	05	01	01	Lana cardada fina.
53	05	01	02	Lana cardada cruza fina.
53	05	01	03	Lana cardada cruza mediana.
53	05	01	04	Lana cardada cruza gruesa.
53	05	01	05	Lana cardada criolla.
53	05	01	06	Lana peinada fina.
53	05	01	07	Lana peinada cruza fina.
53	05	01	08	Lana peinada cruza mediana.
53	05	01	11	Lana peinada cruza gruesa.
53	05	01	12	Lana peinada criolla.

4º — Inclúyese en la lista D3 anexa al Decreto Nº 3.255|71 y sus modificatorios, con el cuarenta por ciento (40 %) de reembolso, a los productos ubicados en la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación que se detallan a continuación:

53	05	02		Tops de lana.
53	05	02	01	Fina.
53	05	02	02	Cruza fina.
53	05	02	03	Cruza mediana.
53	05	02	04	Cruza gruesa.
53	05	02	05	Criolla.

5º — Exclúyese de la lista C1 anexa al Decreto Nº 3.255|71 y sus modificatorios, con el veinte por ciento (20 %) de reembolso e inclúyese en la lista D3 anexa al mismo Decreto, con el cuarenta por ciento (40 %) de reembolso a los productos ubicados en la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación que se detallan a continuación:

53	06	00	00	Hilados de lana cardada, no acondicionados para la venta al por menor.
53	07	00	00	Hilados de lana peinada, no acondicionados para la venta al por menor.
53	10	00	01	Hilos de lana para tejer.

6º — Exclúyese de la lista C2 anexa al Decreto Nº 3.255|71 y sus modificatorios, con el veinticinco por ciento (25 %) de reembolso e inclúyese en la lista D3 anexa al mismo Decreto, con el cuarenta por ciento (40 %) de reembolso a los productos ubicados en la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación que se detallan a continuación:

53	11	00	01	Tejidos de lana o mezcla, cardada.
53	11	00	02	Tejidos de lana o mezcla, peinada.
60	02	00	00	Guantes y similares de punto no elásticos y sin cauchutar. — De lana únicamente.
60	03	00	00	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar. — De lana únicamente.
60	04	00	00	Ropa interior de punto, no elástica y sin cauchutar. — De lana únicamente.
61	06	00	01	Pañuelos de lana o mezcla.
61	06	00	09	Los demás. — De lana únicamente.
61	07	00	00	Corbatas. — De lana únicamente.
61	10	00	02	Medias de lana o mezcla.
61	10	00	09	Las demás. — De lana únicamente.

7º — Exclúyese de la lista D1 anexa al Decreto Nº 3.255|71 y sus modificatorios, con el treinta por ciento (30 %) de reembolso e inclúyese en la lista D3 anexa al mismo Decreto con cuarenta por ciento (40 %) de reembolso a los productos ubicados en la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación que se detallan a continuación:

58	02	00	01	Alfombras o tripes de lana o mezcla.
58	04	03	00	De lana.
60	05	00	01	De lana o mezcla.
61	01	00	00	Ropa exterior para hombres y niños. — De lana únicamente.
61	02	00	02	De lana o mezcla.
61	03	00	00	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños. — De lana únicamente.
61	04	00	00	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia. — De lana únicamente.
61	06	00	02	Ponchos de lana o mezcla.
62	01	01	00	Mantas de lanas.

8º — Las modificaciones dispuestas en la presente resolución tendrán vigencia a partir de la fecha de la misma.

9º — A efectos de analizar la evolución de las exportaciones la Administración Nacional de Aduanas remitirá a la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de cumplida cada exportación una copia del respectivo permiso de embarque.

10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese.

Gómez Morales.

TRABAJO A DOMICILIO

Nueva tarifa 7/10, 7/11, 7/12 y 7/13.

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 7/10

TRABAJOS DE BORDADOS EN ORO SOBRE UNIFORMES DEL EJERCITO, MARINA, AERONAUTICA, TERRITORIOS NACIONALES Y MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY Nº 12.713 — CAPITAL FEDERAL

Vigencia: 1º/1/73 al 31/12/73

SALARIO HORA: .... $ 4,7385

Artículo 1º — Esta tarifa rige para todos los trabajos de las prendas de uniformes de Jefes, Oficiales, Suboficiales o Institutos del Ejército, Marina, Aeronáutica, Territorios Nacionales y Municipales de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Los precios que figuran en esta tarifa son exclusivamente por mano de obra, debiendo los empleadores suministrar el material íntegro de los trabajos encargados, caso contrario sufrirán un recargo adicional de un treinta por ciento (30 %) los bordados realizados en oro y un diez por ciento (10 %) los realizados en seda siempre sobre la mano de obra.

Art. 3º — El porcentaje del treinta por ciento (30 %), está basado sobre el costo actual del hilo de gusanillo a emplearse, pudiendo cualquiera de las partes solicitar un aumento o rebaja de acuerdo al precio en plaza del citado material.

Art. 4º — Los renglones tarifados en seda sufrirán un recargo de un diez por ciento (10 %), cuando el material sea suministrado por la obrera bordadora.

Art. 5º — Cuando las bordadoras reciban el material a emplearse en los trabajos de bordado en oro, se entiende que no regirá recargo adicional alguno.

	Bordados Militares	$
1.	Bocamanga y cuello en General, el juego	510,2237
2.	Bocamanga y cuello de Coronel, el juego	204,8903
3.	Bocamanga y cuello de Mayor, el juego	148,9510
4.	Bocamanga y cuello de Oficial, el juego	93,1780
5.	Borlas para General, bordadas y armadas, el par	201,1337
6.	Visera bordada sin armar y sin cuero, para General c/u	87,5344
7.	Visera bordada sin armar y sin cuero, para Coronel c/u	59,6139
8.	Visera bordada sin armar y sin cuero, para Mayor c/u	39,1164
9.	Cuellos de capa de General de Ejército, el par	93,1780
10.	Cuellos de capa de General de División, el par	85,7054
11.	Cuellos de capa de General de Brigada, el par	80,1114
12.	Cuellos de capa de Coronel, el par	65,2079
13.	Cuello de capa de Teniente Coronel, el par	52,1409
14.	Cuello de capa de Mayor, el par	44,5434
15.	Cuello de capa de Capitán, el par	37,2379
16.	Cuello de capa de Teniente, el par	31,1844
17.	Cuello de capa de Subteniente, el par	26,0495
18.	Laureles para hombreras diario de General	20,4975
19.	Aplicación de cuello para blusa verde oliva de General	31,1844
20.	Escudo de guerra	28,7634
21.	Escudo de Patricios	26,0495
22.	Escudo Cucha Cucha	24,2545
23.	Escudo de Tupiza	24,2545
24.	Escudo de Riobamba	24,2545
25.	Escudo de Florida	24,2545
26.	Soles de 14 puntas, bordados en espigas	6,3874
27.	Soles de 14 puntas, bordados rectas	3,7571
28.	Sol bordado para bandera	167,3224
29.	Letras para bandera, c/u	5,6358
30.	Corbata, c/u	37,2379
31.	Tahaly con escudo bordado	148,9510
32.	Confección bandera	22,3760
33.	Bocamanga, cuello y faldón de Jefe de Granaderos	191,8229
34.	Bocamanga, cuello y faldón de Oficial de Granaderos	57,6161
35.	Presillas de Jefes de Granaderos	37,2379
36.	Presillas de Oficial de Granaderos	16,7404
37.	Aplicación mangas de Suboficial Mayor	31,1844
38.	Aplicación de cuello de Suboficial Mayor	13,0665
39.	Jinetas de Comunicación, 3 rayos	6,5124
40.	Jinetas de Motorista, sin rayos	5,6358
41.	Escudo de Salta	36,7968
42.	Letras bordadas en oro, de 1 cm	3,0476
43.	Letras bordadas en seda, de 1 cm	2,5464

Nota: Cuando las letras sean superiores o inferiores a 1 cm, se pagarán de acuerdo al centímetro tarifado aumentando o disminuyendo en forma proporcional.

44.	Escudo Libertadores de Montevideo, Oficial, confeccionado en gusanillo	23,7119
45.	Escudo Libertadores de Montevideo, Suboficiales, confeccionados en hilo de seda	23,7119
46.	Escudo correo del Ejército, confeccionado en seda	19.8296

Aeronáutica

50.	Hombreras de Brigadier General	104,3239
51.	Hombreras de Brigadier Mayor	98,6465
52.	Hombreras de Comodoro	81,9063
53.	Hombreras de Brigadier	91,2574
54.	Hombreras de Vicecomodoro	76,3959
55.	Hombreras de Comandante	70,7599
56.	Hombreras de Capitán	70,7599
57.	Hombreras de Teniente 1º	65,2079
58.	Hombreras de Teniente	57,7770
59.	Hombreras de Alférez	48,3839
60.	Escudo de Aeroposta	24,2545
61.	Aplicación cuello (Clero)	18,6190
62.	Aplicación manga bocamanga (Clero)	9,3511
63.	Hombreras de Cadete	17,7004
64.	Aplicación bocamangas (alas)	9,3511
65.	Escudo F.A.M.A.	17,7004
66.	Escudo F.A.M.A. ½ ala de brevet	10,2617
67.	Visera de Brigadier	87,5419
68.	Visera de Comodoro	59,6139
69.	Visera de Jefe	39,4087
70.	Alitas de paño, el par	4,3000
71.	Alitas de grado, el par	4,3000
72.	Insignias de radio-operador	13,0665
73.	Insignias de Suboficial Mayor	42,8735
74.	Insignias de Suboficial Principal	33,5224
75.	Insignias de Mecánico	8,3073

Marina

		$
85.	Cinturón de Almirante, completo	670,5297
86.	Paletas de Almirante, el par	27,9284
87.	Paletas de Vicealmirante, el par	26,0495
88.	Paletas de Contralmirante, el par	23,2944
89.	Cuello, Capitán de Navío	78,2324
90.	Cuello, Mayor de Infantería	36,1102
91.	Visera de Almirante	42,8735
92.	Visera de Capitán de Navío	25,4824
93.	Visera de Capitán de Fragata	22,3760
94.	Anclas casaca, c/u	8,5995
95.	Anclas cruzadas, c/u	4,6756
96.	Anclas pilotín, c/u	2,7971
97.	Escudo Oficial	25,4824
98.	Escudo sin sol	26,9632
99.	Escudo Suboficial	21,4150
100.	Escudo Liceo	23,2944
101.	Hombreras gala Infantería Marina, Oficial, el par	36,1102
102.	Hombreras Jefe	42,8736
103.	Hombreras Jefe Superior	68,9234
104.	Hombreras, paño, Oficial	28,8886
105.	Hombreras, paño, Jefe	31,1844
106.	Hombreras, paño, Jefe Superior	63,3294
107.	Transformación y armado de charreteras	148,9928
108.	Anclas Capellán, c/u	10,2697
109.	Anclas de guerra con sol	4,5922
110.	Faja de Almirante	201,1337

		En seda	En oro
111.	Presillade Prefectura Alférez, c/u	7,9736	10,1028
112.	Presilla de Prefectura Auxiliar	7,9736	10,2697
113.	Presilla Subprefecto	8,3911	10,3946
114.	Presilla de Prefecto,	8,5995	10,5467
115.	Presilla de Principal	8,7668	10,8123
116.	Presilla de Inspector	8,7668	10,8123
117.	Presilla de Mayor	8,7668	10,8123
118.	Escudo de maestranza	3,3814	4,3000
119.	Insignia de aviador	3,3814	4,3000
120.	Insignias Artilleros	3,3814	4,3000
121.	Insignias Contramaestre	3,3814	4,3000
122.	Insignias Furriel	6,7212	8,9338
123.	Insignias Maquinistas	3,3814	4,3000
124.	Insignias Maestranza	3,3814	4,3000
125.	Insignias Músico	3,3814	4,3000
126.	Insignias Radio	3,3814	4,3000
127.	Insignias Señalero	3,3814	4,3000
128.	Insignias Torrero	3,3814	4,3000
129.	Insignias Sanidad	2,5883	3,7571
130.	Insignias Electricistas	2,5883	3,7571
131.	Insignias Torpedista	2,5883	3,7571
132.	Insignias Especialistas	5,8508	6,5124
133.	Insignias de Infantería	4,3000	5,0095
134.	Insignias de Antigüedad	0,7513	0,9184
135.	Letra M. en plata	1,7101	2,4630
136.	Letra M.M. en plata	1,7101	2,4630

		$
137.	Nudos de Guardiamarina	30,9339
138.	Cuellos de Oficial Infantería	2,7971
139.	Cuello de Suboficial	4,3000
140.	Insignias radio-operador aerotécnico el par	14,8617
141.	Insignias mecánico de armas, el par	13,0665
142.	Insignias radio-operador aeronáutica, el par	14,8617
143.	Insignias mecánico, el par	13,0665
144.	Insignias Cadete Aviador Naval, el par	13,0665
145.	Hombreras de Contralmirante, el par	19,3285
146.	Hombreras de Vicealmirante, el par	23,2528
147.	Hombreras de Almirante, el par	25,9660

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

170.	Monograma	6,5124
171.	Monograma, modelo IM. 7 flechas	5,6358
172.	Monograma I.M. 7 iniciales C	4,8427
173.	Modelo 8 y 8 B Liras	7,4309
174.	Modelo aplicaciones	7,4309
175.	Modelo 8 A escudo	33,5224
176.	Modelo 8 A, paletas	49,4277
177.	Modelo 8 y 8 a, bordados cuellos	26,0495
178.	Modelo 8, escudo	26,0495
179.	Modelo 8, paletas	26,0495

Nuevos Renglones Militares Escudos Bordados

32- 119	Salta Suboficiales	28,6379
32- 113	Centro Instrucción Infantería	40,8279
32- 106	Cucha Cucha (perlé) Suboficiales	25,7992
32- 108	Perdriel Suboficiales	32,2280
32- 107	Perdriel Oficiales	32,2280
32- 120	R. 3 Belgrano Oficiales	39,9094
32- 121	R.3 Belgrano Suboficiales	39,9094
32- 090	Tropa de montaña	47,7160
32- 110	Ituzaingó Suboficiales	40,1182
32- 109	Ituzaingó Oficiales	40,1182

La tarifa de salarios mínimos Nº 7/10 ha sido actualizada al 1º de enero de 1973, conforme con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución Nº 1/73 de fecha 21 de marzo de 1973 de la Séptima Comisión de Salarios para la Industria del Vestido, publicada en el Boletín Oficial Nº 22.705 del 13 de julio de 1973.

Blanca E. R. de Rossi
Presidenta 7ª Comisión

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION ANTACA Nº 1.527

Bs. As., 3|5|74

Expediente Nº 402.498 de 1974

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Alfredo Poltarak, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la posición arancelaria 29.23.06.99— denomina como: Clorhidrato de dimetilaminoetil p-cloro-fenoyiacetato (centrofenoxina); y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta, de acuerdo a análisis Nº C 539.682|73, de la Dirección Nacional de Química, resulta ser un polvo de color blanco, soluble en agua, con caracteres de clorhidrato de dimetil aminoetil p-clorofenoxiacetato (clorhidrato de centrofenoxina);

Que la determinación analítica establece, que el producto tiene un punto de fusión de 138º C y una valoración de la sustancia clorhidrato de dimetilaminoetil p-clorofenoxiacetato del 98 5 o|o, lo que concuerda con el Index Merck, pág. 647 - VIII edición. debiéndose por ello concluir que se está frente a un compuesto orgánico de composición química definida, presentado aisladamente, ubicable en el capítulo 29 de la N. A. B., por cumplir con la Nota Legal 1-a) del referido capítulo;

Que estudiando su estructura química se puede definir como la esterificación del ácido p-cloro fenoacético con el dinetilaminoetanol, encontrándonos clasificatoriamente, con dos posibilidades de ubicación arancelaria, la partida 29.16 referida a "demás ácidos de funciones oxigenadas simples o complejas" y la partida 29.23 referida a "compuestos aminados de funciones oxiginadas simples o complejas". debiéndose optar por la segunda en base a la Nota Le-

gal Nº 3 del capítulo 29 que expresa: "Cualquier producto que fuera susceptible de ser clasificado en dos o más partidas del presente capítulo, debe considerarse como perteneciente a aquella de las partidas que está colocada en último lugar por orden de numeración";

Que por tanto la mercadería, objeto de la presente, no contando en la N. A. D. I., con subpartida específica dentro de la partida 29.23 debe referirse su ubicación a la subpartida 29.23.06, "Demás compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas" y dentro de ella al no tener ítem abierto que mencione al producto en examen, debe incluírsele en la posición arancelaria 29.23.06.99 comprensiva de "Los demás";

Por ello y en virtud de lo establecido en el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria 29.23.06.99 a la siguiente mercadería: Clorhidrato de dimetilaminoetil para cloro fenoxiacetato (clorhidrato de centrofenoxina).

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a la División Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION ANTACA Nº 1.528

Bs. As., 3|5|74

Expediente Nº 450.054 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Antonio Calzetta, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería en la N. A. D. I., de la cual acompaña folleto, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 87.03.00.04— describe como: Grúa automotora, marca BLH Lima, modelo 460-TC; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería cuya clasificación se solicita, consiste en una grúa automotora montada sobre un chasis autopropulsado, estando equipada con una pluma, a la cual se le puede agregar un balde de arrastre para que trabaje como excavadora;

Que en cuanto al chasis, se encuentra montado sobre cuatro ejes —dos delanteros con ruedas simples y dos traseros con ruedas duales— propulsado por un motor Diésel refrigerado por agua, que puede ser de 4 o 6 cilindros, entregando una potencia que varía —según el tipo de motor— entre los 155 a 238 HP, a un régimen de revoluciones que oscila entre las 155 a 2.600 r|p.m.;

Que en lo referente a la transmisión, es mecánica con cinco velocidades hacia adelante y una hacia atrás, con una doble reducción en el diferencial (alta y baja), lo que permite una variación de 10 marchas hacia adelante y 2 hacia atrás. Opcionalmente se puede obtener una triple combinación en el diferencial (alta, intermedia y baja), con lo que se logra 15 marchas hacia adelante y 3 hacia atrás; siendo la velocidad máxima estimada en alta, de 64,3 km|hora;

Que el chasis viene provisto de una cabina con capacidad para una persona, que se destina exclusivamente para la conducción del vehículo durante la marcha, además posee todo tipo de instrumental adecuado, como ser: dirección, frenos neumáticos, equipo eléctrico de 12 V. y todo lo necesario para la circulación del vehículo en ruta;

Que sobre el mencionado chasis, va montado a través de una plataforma giratoria, el artefacto de trabajo o grúa, el que tiene una cabina de mando con todos los controles necesarios para su accionamiento, de las transmisiones de fuerza, elevador, de eje de giro, sistema de bajada de carga, etc.;

Que el equipo de elevación, está propulsado por un motor propio del tipo Diesel, que según las necesidades de servicio, puede entregar de 130 a 152 HP; y la pluma, es de estructura tubular fija que, presenta únicamente, un movimiento angular respecto de su eje horizontal de 75º. El brazo, puede alcanzar una longitud máxima de hasta 54 m. y su capacidad máxima de izaje de 45.400 kilos;

Que, a pesar del acoplamiento existente entre órganos de chasis y artefacto elevador, así como también de la vinculación en cuanto al comando de los soportes hidráulicos, apoyo del conjunto, desde la cabina del camión, es relevante el hecho de no estar reunidos los mecanismos de propulsión y de mandos en la cabina de la grúa, sino por el contrario, el equipo cuenta con dos cabinas independientes con sus correspondientes motores, una para el equipo elevador y otra para el vehículo propiamente dicho. Esto hace que se considere al elemento en consulta, como un vehículo automóvil para uso especial;

Que atento las determinaciones expuestas, a los fines clasificatorios, el elemento en consulta es ubicable en la Partida 87.03 de la N. A. B., comprensiva de "Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches bomba, coches escalas, coches barredoras, coches grúas y análogos";

Que a nivel de N. A. D. I., su despacho corresponde efectuarse por la posición arancelaria 87.03.00.04, ya que la misma comprende específicamente a la grúa de referencia, toda vez que su capacidad de izaje, medida sobre la vertical que pasa a un mínimo de 3 (tres) metros del centro de rotación de la misma, supera las 25 toneladas y se encuentra a su vez montada sobre chasis con capacidad de carga superior a las 40 toneladas;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria N. A. D. I. 87.03.00.04, a la siguiente mercadería: Grúa automotora compuesta por una grúa giratoria, con capacidad de izaje de hasta 45.400 kilos, medidas sobre la vertical que pasa a un mínimo de 3 (tres) metros del centro de rotación de la grúa y cuando ésta forma un ángulo de 0º a 180º con el eje del vehículo portante, sobre chasis cuya capacidad de carga es superior a 40 toneladas.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION Nº 1.529

Bs. As., 3|5|74

Expediente Nº 452.661|1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Semikron S. A. C. I., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la N. A. D. I. a una mercadería, de la que acompaña ilustración, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición 90.28.01.02— describe como: "Equipo de medición especial para la fabricación de diodos"; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del material aportado se puede determinar que se trata de un aparato para el control de la tensión de pico inverso, en diodos de silicio de hasta 2 Amp.; complementado con dos adaptadores, uno para diodos y otro para puentes, formados por los diodos mencionados;

Que este tipo de aparatos —por tratarse de instrumentos para la medición y control de magnitudes eléctricas— se encuentran comprendidos en la N. A. B. en la partida 90.28, enunciativa de "Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis";

Que en la N. A. D. I. —por su carácter de electrónico— corresponde su ubicación en la subpartida 02 y por no existir apertura a nivel de ítem que lo contemple específicamente, su clasificación deberá referirse a la posición residual 90.28.02.99;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria N. A. D. I. 90.28.02.99 a la siguiente mercadería: Téster para la medición de pico inverso en diodos de hasta 2 amperes.

Art. 2º — Por intermedio de División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificaciones y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Funcionarios autorizados a suscribir liquidaciones administrativas y consultas.

DISPOSICION Nº 3.501

Bs. As., 28|2|75

VISTO las necesidades funcionales de la Sección Transmisión Gratuita de Bienes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Ley Nº 20.632 establece que el Impuesto al Enriquecimiento Patrimonial a Título Gratuito se determinará y percibirá por el sistema de liquidación administrativa a que se refiere el artículo 20 y correlativos de la Ley 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones.

Que dicho sistema también será de aplicación para el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, según lo dispuesto por Resolución General número 1.518 (I. T. G. B.).

Que frente a la cantidad de liquidaciones a practicar y de consultas a evacuar, resulta imprescindible autorizar a un número suficiente de funcionarios para absorber la tarea, entre aquellos apoderados que actualmente cumplen funciones en la mencionada sección.

Por ello, de acuerdo con lo propuesto por la zona de Impuestos Internos y Varios, lo aconsejado por el Departamento de Asuntos Técnicos y Jurídicos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974;

El Director General de la Dirección General Impositiva

Dispone:

1º — Autorizar a los señores: Alejandro Antonio Gómez Franco (Legajo número 4.769); George Oscar Lecot (Legajo Nº 4.795); Juan Luis Iribarne (Legajo Nº 11.892), y Jorge Marino Beltrami (Legajo Nº 13.048), para firmar las liquidaciones administrativas correspondientes a los Impuestos a la Transmisión Gratuita de Bienes y al Enriquecimiento Patrimonial a Título Gratuito.

2º — Autorizar al señor Enrique Juan Ausades (Legajo Nº 4.755) para firmar las liquidaciones administrativas originadas en consultas, referentes a los impuestos mencionados en el art. 1º.

3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación pública Nº 290|74

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Repavimentación de la Planta de Silos Subterráneos Marcos Juárez, Provincia de Córdoba.

Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100.-) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones División Contrataciones y Suministros, Paseo Colón Nº 359|79, 2º p o, Capital Federal, o en la Planta de Silos Subterráneos Marcos Juárez, Provincia de Córdoba.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 21 de marzo de 1975, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 910.000.- (novecientos diez mil pesos), depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.24|2 Nº 1.577 v.7|3|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Repavimentación de la Unidad III — Planta de Silos Subterráneos — Puerto Quequén — Pcia. de Buenos Aires" — Licitación Pública Nº 291|74.

Precio de los pliegos: doscientos pesos ($ 200.—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas División Contrataciones y Suministros. Paseo Colón 359|79 — 2do. piso — Capital Federal o en la Delegación Necochea — Avda. 79 esquina 70 — Pcia. de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 17 de marzo de 1975 a las 16 horas en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 4.980.000.— cuatro millones novecientos ochenta mil pesos, depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia, Administración y Finanzas.

e.17|2 Nº 1.388 v.7|3|75

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Amplíase el llamado a Concurso Público Nº 4 C.A. a partir del 26 de febrero de 1975, y hasta el día 25 de marzo de 1975 a las 17 horas, con la finalidad de seleccionar empresas constructoras o consorcios de ellas que satisfagan el Decreto-Ley Nº 18.875|970 y reúnan las condiciones técnicas, económicas, financieras y antecedentes que las capacite para llevar a cabo los trabajos de construcción de la Nave para Grandes Modelos, con destino al Laboratorio de Hidráulica Aplicada del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas en Ezeiza, provincia de Buenos Aires. — Importe estimado: $ 15.000.000,00. — Plazo de ejecución: Diecisiete (17) meses. — Bases, consultas y presentación de antecedentes: Supervisión Licitaciones: Avda. 9 de Julio 1925, piso 19º Capital Federal. — Precio documentación: $ 30,00. — Pago: Departamento Administración: piso 16º de 12 a 18 horas.

e.25|2 Nº 1.626 v.17|3|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Vivienda y Urbanismo

Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de San Luis

INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

CONCURSO DE ANTECEDENTES DE EMPRESAS

Llámase a Concurso Público de Méritos y Antecedentes a Empresas Constructoras para la realización de las Obras del Complejo Habitacional El Gigante, en la Provincia de San Luis, presentación hasta el 15 de marzo de 1975, a las 11 horas.

Plan 17 de Octubre.

Financia Banco Hipotecario Nacional.

Obras a Realizar:

a) Viviendas de dos dormitorios 53.

b) Viviendas de tres dormitorios 60.

c) Viviendas de cuatro dormitorios 33.

Total: 146.

d) Un bar-comedor de 541,28 m2.

e) Un cuerpo de monoblock de dos pisos para vivienda de solteros.

f) Pavimentación de 50.095,00 m2., de calles con tratamiento bituminoso doble.

g) Red de distribución eléctrica y de iluminación de calles.

h) Red de distribución de agua corriente.

Presentación e Informes: Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, Avda. Lafinur 808, Ciudad de San Luis.

e.3|3 Nº 1.833 v.7|3|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. Sinesio Sierra, alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle Nº 1268, piso 4º, Buenos Aires, 4 de marzo de 1975". (Fdo.): Hilda Esther Bergonzi a|c. de la Sección Movimiento de Fondos.

e.6|3 Nº 1.949 v.10|3|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. Francisco Redondo, alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos, en Lavalle Nº 1268, piso 4º. Buenos Aires, 4 de marzo de 1975".

(Fdo.): Hilda Esther Bergonzi a|c. de la Sección Movimiento de Fondos.

e.6|3 Nº 1.950 v.10|3|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. José Ernesto Fornes, alcanzado por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle Nº 1268, piso 4º. Buenos Aires, 4 de marzo de 1975".

(Fdo.): Hilda Esther Bergonzi a|c. de la Sección Movimiento de Fondos.

e.6|3 Nº 1.951 v.10|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Ha sido dispuesta la nulidad provisional de los siguientes títulos de "Bonos Nacionales para Obras Públicas, 21ª Serie": de v$n. 1.000 Nos. 1.365.769, 1.373.179, 1.391.471|475, 1.483.904 y 1.484.898|900, de v$n. 5.000 Nos. 635.466|470, todos con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 7 de febrero de 1975.

$ 700 e. 6|3 Nº 23.347 v. 4|4|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Bonos Externos 1972 — 2a. Serie" de u$s. 700 Nros. 221.863; 224.740; 226.033|040 y 230.295|296; "Bonos Externos 1973" de u$s. 875 Nros. 247.041; 252.353|354; 252.380|381; 253.176; 253.379 y 264.678|679; de u$s. 4.375 Nº 111.848 y de u$s. 8.750 Nº 5.165, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1974.

$ 924 e.26|2 Nº 22.298 v.28|2|75
e.3|3 Nº 22.298 v.31|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1971 - 3ª Serie" de u$s 400 Nos. 275.097|098 ,con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 24 de enero de 1975.

$ 630.— e.6|2 Nº 20.670 v.28|2|75
3|3 Nº 20.670 v.21|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones número 4 del empréstito "Bonos Externos 1973": de u$s. 187,08 Nos. 249.944|948 y 253.260; de u$s. 935,40 Nº 111.032 y de u$s. 1.870,80 Nº 5.457.

Buenos Aires, 4 de febrero de 1975.

$ 616.— e.13|2 Nº 21.077 v.28|2|75
e.3|3 Nº 21.077 v.14|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo", de v$n. 58, números 527.101|300; de v$n. 290, números 323.401|420 y de v$n. 580, números 139.901|920, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 29 de enero de 1975.

El Jefe de Departamento

$ 1.260 e. 12|2 Nº 20.993 v. 28|2|75
e. 3|3 Nº 20.993 v. 25|3|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expte. Nº 50.049

Llámase a Licitación Pública Nº 17: "Cierres para sellado hermético".

Apertura: Marzo 18 de 1975. Hora: 9 (nueve).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 a 12 horas. Sin cargo. — Area Económica.

e.6|3 Nº 1.912 v.7|3|75

Secretaría de Prensa y Difusión

LS 82 TV CANAL 7
Licitación Pública Nº 25|74
(2do. Llamado)

Llámase a Licitación Pública Nº 25|74 para la provisión de Resmas de papel y Stencils. Pliego de condiciones en el Dpto. de Compras, L. N. Alem 735, Capital Federal, de lunes a viernes de 15.30 a 17.30 horas. Fecha de apertura: 1º|4|75, a las 15 horas.

e.6|3 Nº 1.913 v.7|3|75

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 48|75

Fíjase el día 24 de marzo de 1975, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia número 1330, piso 1º, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 48|75 para la "adquisición de maderas con destino a la División Talleres".

e.6|3 Nº 1.914 v.17|3|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 14|75 para el día 12 de marzo de 1975, a las 11 horas, para contratar el servicio de atención de calderas para calefacción existentes en dependencias de este Ministerio.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital, de 12 a 14 y de 16 a 18 horas.

e.6|3 Nº 1.915 v.7|3|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 15|75 para el día 12 de marzo de 1975, a las 13 horas, para contratar el alquiler de un local para depósito, en el radio comprendido por las Avenidas Leandro N. Alem, Paseo Colón, San Juan, Jujuy, Pueyrredón y del Libertador.

Dicho local deberá tener una superficie cubierta de no menos de 1.000 m2., instalaciones sanitarias completas, paredes y techo de material, piso de cemento o losa con portón de entrada, instalación eléctrica adecuada, dependencias para cuidador y sereno, preferentemente con teléfono.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital, de 12 a 14 y de 16 a 18 horas.

e.6|3 Nº 1.916 v.7|3|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE VIEDMA (U. 12)
Expediente "E" 13|75 (U. 12)

Llámase a Licitación Pública Nº 2|75 (primer llamado), con el objeto de resolver la adquisición de productos de almacén, frutas y verduras con destino a la Cárcel de Viedma (U. 12); cuya apertura tendrá lugar el día 14 de marzo del corriente, a las 11 horas.

El acto se llevará a cabo en la Cárcel de Viedma (U. 12), División Administrativa, calle Alem 117, Viedma (Río Negro), en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, pliegos de bases y condiciones, etc., dirigirse a la mencionada División todos los días laborables de 7 a 13 horas.

e.6|3 Nº 1.917 v.7|3|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE VIEDMA (U. 12)
Expediente "E" 12|75 (U. 12)

Llámase a Licitación Pública Nº 1|75 (primer llamado), con el objeto de resolver la adquisición de carne vacuna por cortes, de ave (pollo), de pescado y ovina con destino a la Cárcel de Viedma (U. 12), cuya apertura tendrá lugar el día 14 de marzo de 1975, a las 10 horas.

El acto se llevará a cabo en la Cárcel de Viedma (U. 12), División Administrativa, calle Alem 117, Viedma (Río Negro), en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, pliegos de bases y condiciones, etc., dirigirse a la mencionada División todos los días laborables de 7 a 13 horas.

e.6|3 Nº 1.918 v.7|3|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (COMPRAS)
Licitación Pública Nº 4|75

Para el día 26 de marzo de 1975, a las 10 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 4|75, para la provisión de 1 montacargas motorizado con uñas para dos toneladas.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas dirigirse al Departamento Administrativo de esta Dirección Nacional del Antártico (Compras), Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado, en sobre cerrado y lacrado, indicando solamente el número, día y hora de la licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional con anterioridad o en el acto de apertura.

e. 6|3 Nº 1.919 v. 10|3|75

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (COMPRAS)
Licitación Pública Nº 3|75

Para el día 25 de marzo de 1975, a las 10 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 3|75, para la provisión de equipo antártico (trajes anorak, ropa interior, mitones, orejeras, pañuelos, etc.).

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas dirigirse al Departamento Administrativo de esta Dirección Nacional del Antártico (Compras), Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado, en sobre cerrado y lacrado, indicando solamente el número, día y hora de la licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional con anterioridad o en el acto de apertura.

e. 6|3 Nº 1.920 v. 10|3|75

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (COMPRAS)
Licitación Pública Nº 2|75

Para el día 24 de marzo de 1975, a las 10 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 2|75, para la provisión de artículos de librería varios.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas dirigirse al Departamento Administrativo de esta Dirección Nacional del Antártico (Compras), Cerrito 1248, Capital en el horario de 9 a 11 de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado, en sobre cerrado y lacrado, indicando solamente el número, día y hora de la licitación y ser entregados en esta Dirección Nacional con anterioridad o en el acto de apertura.

e. 6|3 Nº 1.921 v. 10|3|75

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (COMPRAS)
Licitación Pública Nº 1|75

Para el día 21 de marzo de 1975, a las 10 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 1|75, para la provisión de drogas varias.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas dirigirse al Departamento Administrativo, de esta Dirección Nacional del Antártico (Compras), Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando solamente el número, día y hora de la licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional con anterioridad o en el acto de apertura.

e. 6|3 Nº 1.922 v. 10|3|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 340.627|75

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Para efectuar trabajos de reparación de la batería de calderas de la repartición. Apertura: 14|3|75, a las 14 horas.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s|Nº —Puerto Nuevo— Buenos Aires.

Retiro de pliegos: Div. Contabilidad. Horario de 13 a 16,30 horas. Importe del pliego: $ 50.—.

e. 6|3 Nº 1.923 v. 7|3|75